



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : SANDRA YANETH CARDONA GIRALDO Y OTROS.<br><a href="mailto:garcia.carlos@usuario.edu.co">garcia.carlos@usuario.edu.co</a><br><a href="mailto:carivang@hotmail.com">carivang@hotmail.com</a>                                  |
| DEMANDADO        | : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTRO.<br><a href="mailto:judicial@cartagenachaira-caqueta.gov.co">judicial@cartagenachaira-caqueta.gov.co</a><br><a href="mailto:emserpucarta@hotmail.com">emserpucarta@hotmail.com</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2017-00315-00                                                                                                                                                                                               |
| AUTO INT.        | : No. 1368                                                                                                                                                                                                                    |

El día 02 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de RAFAEL CAMPOS CRUZ y ANDERSON CHARRY CABRERA, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual RAFAEL CAMPOS CRUZ y ANDERSON CHARRY CABRERA allegaron memorial de justificación por EMSERPUCAR (fls. 221).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de RAFAEL CAMPOS CRUZ y ANDERSON CHARRY CABRERA, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.

Así mismo, en la citada audiencia debía recepcionarse los testimonios de YOLANDA FAJARDO, MARTHA ADRIANA GASCA CORREA, MAYERLY RAMIREZ GALEANO, decretados a favor de la demandada EMSERPUCAR E.S.P, empero, la apoderada en memorial allegado al correo electrónico, fechado del 01/08/19 pone de presente el aplazamiento de la diligencia, aportando incapacidad médica del 18 de julio al 20 de noviembre de 2019, por presentar "*complicaciones con el embarazo, no especificada*" (fl. 209-210), encontrándose debidamente justificada su no comparecencia, así como la de sus testigos, pues se advierte que estos no hicieron presencia en razón a la manifestación realizada de manera oportuna por la Dra. LINA MARCELA SILVA GALINDO, razón por la cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como al derecho de defensa de la accionada, se programará la continuación de la audiencia de pruebas, en fecha posterior a la finalización de la incapacidad médica de la apoderada SILVA GALINDO.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 15 de noviembre de dos mil 2019, a las 3:00 de la tarde, para escuchar la declaración de YOLANDA FAJARDO, MARTHA ADRIANA GASCA CORREA, MAYERLY RAMIREZ GALEANO, RAFAEL CAMPOS CRUZ y ANDERSON CHARRY CABRERA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : MARIO GUSTAVO ESCOBAR y OTROS  
[yennyapl23@hotmail.com](mailto:yennyapl23@hotmail.com)  
[notificaciones@villegasp.com](mailto:notificaciones@villegasp.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL y OTRO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00237-00  
AUTO INT. : No. 1371

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de EDUARDO ANTONIO CASTAÑEDA MURCIA y MARIA NELLY LIZCANO PIQUE, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hicieron (fls. 417-420).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de los citados testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **29 de octubre de dos mil 2019, a las 9:00 de la mañana**, para escuchar la declaración de EDUARDO ANTONIO CASTAÑEDA MURCIA y MARIA NELLY LIZCANO PIQUE.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                             |
| ACCIONANTE       | NANCY JIMENEZ FLOREZ<br><a href="mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com">mauriciortizmedina@hotmail.com</a>                                           |
| DEMANDADO        | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-23-33-002-2018-00162-00                                                                                                                      |
| AUTO INT.        | : No. 1369                                                                                                                                           |

### 5. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 6. ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de JOSE YESID MATEUS, JAEI DIAZ HERRERA, YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON, ADRIANA GARZON ORTIZ y AMPARO QUINTERO, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON, ADRIANA GARZON ORTIZ y AMPARO QUINTERO se allegó memorial debidamente justificando su no comparecencia (fl. 140), venciendo en silencio el término para los demás testigos.

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de BEATRIZ CANO RAMIREZ (previamente), YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON, ADRIANA GARZON ORTIZ y AMPARO QUINTERO, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 28 de octubre de dos mil 2019, a las 10:00 de la mañana, para escuchar la declaración de BEATRIZ CANO RAMIREZ, YESICA FERNANDA ANDRADE ALARCON, ADRIANA GARZON ORTIZ y AMPARO QUINTERO.

.- **PRESCINDIR** del testimonio de los señores JOSE YESID MATEUS y JAEI DIAZ HERRERA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS ORTIZ CHANTRE Y OTROS  
[ganalabogado@hotmail.com](mailto:ganalabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00701-00  
**AUTO INT.** : No. 1374

El día 15 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de OSCAR ANDRES CAQUIMBO, sin embargo, éste no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

De otro lado, se advierte que en memorial del 27 de agosto de 2019 (fs. 187-189), el apoderado de la parte actora solicita se decrete prueba de oficio, consistente en dictamen pericial a favor de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, petición que se resuelve de manera adversa, por no ser la oportunidad probatoria pues está debió proponerse con el escrito de demanda, y de otro lado esta judicatura no considera necesaria la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio del señor OSCAR ANDRES CAQUIMBO.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud probatoria solicitada por la parte actora.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS Y OTROS  
[geovannyramirez1974@hotmail.com](mailto:geovannyramirez1974@hotmail.com)  
**ACCIONADOS** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL,  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00869-00  
**AUTO INT.** : No. 1373

El día 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de JAIME ALEJANDRO MORALES VERGEL y PABLO SAENZ ESPITIA, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio de los señores JAIME ALEJANDRO MORALES VERGEL y PABLO SAENZ ESPITIA.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                        |
| ACCIONANTE       | : SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR<br><a href="mailto:javi-movar1@hotmail.com">javi-movar1@hotmail.com</a>                                                                                         |
| DEMANDADO        | : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@hmi.gov.co">juridica@hmi.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-23-33-002-2017-00805-00                                                                                                                                                                 |
| AUTO INT.        | : No. 1372                                                                                                                                                                                      |

El día 30 de julio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de LISARDO CUELLAR JOVEN, GUSTAVO ADOLFO VERA SALAZAR y MARIA HELENA SANABRIA MURCIA, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio de los señores LISARDO CUELLAR JOVEN, GUSTAVO ADOLFO VERA SALAZAR y MARIA HELENA SANABRIA MURCIA.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

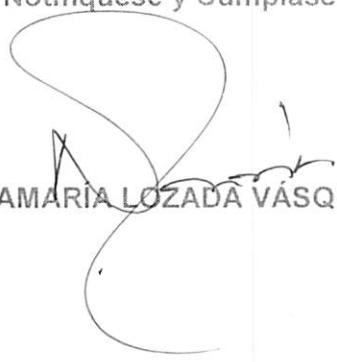
**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS TIBERIO FLOREZ OCHOA y OTROS  
[poetalumi@hotmail.com](mailto:poetalumi@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00214-00  
**AUTO INT.** : No. 1372

El día 22 de julio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de LEONARDO ORDONEZ y GLADIS VILALO, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio de los señores LEONARDO ORDONEZ y GLADIS VILALO.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : FERLES DELGADO JARA Y OTROS  
ACCIONADOS : N.P.  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA  
DE SALUD Y ASMET SALUD ESS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00014-00  
AUTO INT. : No. 1375

El día 15 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el interrogatorio de parte de FERLES DELGADO JARA y MARÍA BIANED JARA, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del interrogatorio de parte de los señores FERLES DELGADO JARA y MARÍA BIANED JARA.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que, las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : NORBERTO HERNANDEZ OVIEDO Y OTROS  
[vichu2ca@hotmail.com](mailto:vichu2ca@hotmail.com)  
ACCIONADOS : RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00756-00  
AUTO INT. : No. 1376

El día 16 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de FABIAN LEONARDO MOGOLLON MORALES, sin embargo, éste no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio del señor FABIAN LEONARDO MOGOLLON MORALES.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CAMILO ANDRES SCARPETTA ESCALANTE Y OTROS  
[jakyob02@hotmail.com](mailto:jakyob02@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[alcaldia@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co)  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00260-00  
**AUTO INT.** : No. 1377

El día 26 de julio de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de EVENCIO ARIAS MOLINA, EFREN QUINTERO BARRERA y EDGAR GALINDO GRANADA, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, como tampoco lo hicieran los señores CAMILO ANDRES SCARPETTA ESCALANTE y SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL citados para interrogatorio de parte, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio de los señores EVENCIO ARIAS MOLINA, EFREN QUINTERO BARRERA y EDGAR GALINDO GRANADA, así como del interrogatorio de parte de CAMILO ANDRES SCARPETTA ESCALANTE y SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Se advierte, en todo caso que las pruebas que se alleguen de manera posterior al cierre probatorio, se incorporaran al expediente y se le correrá traslado de estas a las partes mediante auto posterior, y serán tenidas en cuenta siempre y cuando se alleguen antes de emitir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                  |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                         |
| ACCIONANTE       | : COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| DEMANDADO        | : JULIO CESAR CASTRO VARGAS<br>N.R.                                                                                              |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00660-00                                                                                                  |
| AUTO SUST.       | : No. 586                                                                                                                        |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la devolución de la citación por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, visibles a folios 52 y 53, a efectos de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una nueva dirección para poder efectuar la notificación personal del auto admisorio a la demandada o en su defecto solicite el emplazamiento en los términos de los artículos 291.4 y 293 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

**TERCERO: ACEPTAR** renuncia del profesional derecho JULIO CESAR CASTRO VARGAS, apoderado de Colpensiones, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: LUZ DARY RUBIANO PARRADO<br><a href="mailto:rianoabogados@gmail.com">rianoabogados@gmail.com</a>                          |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINDEFENSA – GRUPO DE<br>PRESTACIONES SOCIALES<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUST.       | : 18001-33-33-002-2018-00201-00<br>: No. 585                                                                                                                            |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la devolución de la citación por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, visibles a folios 116 y 117, a efectos de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una nueva dirección para poder efectuar la notificación personal del auto admisorio a la demandada o en su defecto solicite el emplazamiento en los términos de los artículos 291.4 y 293 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                               |
| ACCIONANTE       | : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y<br>LA PRODUCTIVIDAD - UPEP<br><a href="mailto:cecompefl@yahoo.es">cecompefl@yahoo.es</a><br><a href="mailto:karenz05@hotmail.com">karenz05@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : MARIA NUBIA MARIN CASANOVA<br>N.R.                                                                                                                                                               |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00723-00                                                                                                                                                                    |
| AUTO SUST.       | : No. 587                                                                                                                                                                                          |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la devolución de la citación por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, visibles a folios 63 y 64, a efectos de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una nueva dirección para poder efectuar la notificación personal del auto admisorio a la demandada o en su defecto solicite el emplazamiento en los términos de los artículos 291.4 y 293 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                   |
| ACCIONANTE       | CRISTIAN DANILO MORA ACEVEDO Y OTROS<br>samuelaldana2302@hotmail.com |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL<br>deajnotifi@deaj.ramajudicial.gov.co        |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2017-00771-00                                       |
| AUTO INT.        | No. 1351                                                             |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 316-323).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 325-335), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** FABIO ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ  
Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA  
NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** 18-001-33-33-002-2016-00881-00  
**AUTO INT.** No. 1353

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 324-332).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 334-342), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : EDINSON ERAZO CORREA  
[abogados\\_especializados7@hotmail.com](mailto:abogados_especializados7@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00770-00  
AUTO INT. : No. 1354

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 174-180).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 183-191), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: RICARDO MORA AFANADOR<br><a href="mailto:linolosada@yahoo.es">linolosada@yahoo.es</a><br><a href="mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com">linolosadanotificaciones@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>                                                                       |
| RADICACIÓN<br>AUTO INT.        | : 18-001-33-33-002-2017-00257-00<br>: No. 1361                                                                                                                                                                                    |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 267-283).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 285-299), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                           |
| ACCIONANTE       | MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ<br><a href="mailto:mapilagoso@yahoo.com">mapilagoso@yahoo.com</a>                                                                     |
| DEMANDADO        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-002-2016-00267-00                                                                                                                                   |
| AUTO INT.        | No. 1359                                                                                                                                                         |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 383-390).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 393-406), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| ACCIONANTE       | : CRISTIAN REINALDO JIMÉNEZ CEBALLOS<br><a href="mailto:leidy_urquina@hotmail.com">leidy_urquina@hotmail.com</a>                                        |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2017-00088-00                                                                                                                        |
| AUTO INT.        | : No. 1360                                                                                                                                              |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 195-197).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 199-204), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                     |
| ACCIONANTE       | : EDILSON ADRIÁN CLAVIJO GÓMEZ<br><a href="mailto:linolosada@yahoo.es">linolosada@yahoo.es</a><br><a href="mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com">linolosadanotificaciones@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>                                  |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2015-00770-00                                                                                                                                                             |
| AUTO INT.        | : No. 1355                                                                                                                                                                                   |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 236-249).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 251-265), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>MARÍA ROMELIA PARRA DE GUTIERREZ<br><a href="mailto:dianitaesguerra@hotmail.com">dianitaesguerra@hotmail.com</a>                                 |
| DEMANDADO                      | MUNICIPIO DE ALBANIA<br><a href="mailto:contactenos@albania-caqueta.gov.co">contactenos@albania-caqueta.gov.co</a><br><a href="mailto:francyabogada@gmail.com">francyabogada@gmail.com</a> |
| RADICACIÓN<br>AUTO INT.        | 18-001-33-33-002-2013-00119-00<br>No. 1358                                                                                                                                                 |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 202-205).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 207-217), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | REPETICIÓN<br>MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ<br><a href="mailto:judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co">judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co</a>        |
| DEMANDADO                      | RUTH ESPAÑA RÍOS<br><a href="mailto:ruthes.risa@yahoo.es">ruthes.risa@yahoo.es</a><br><a href="mailto:raulortizfajardo@hotmail.com">raulortizfajardo@hotmail.com</a> |
| RADICACIÓN<br>AUTO INT.        | 18-001-33-33-002-2016-00951-00<br>No. 1356                                                                                                                           |

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 121-124).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 126-130), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO  
CONTROL  
ACCIONANTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

MARCO ANTONIO PÉREZ SALAZAR

[asesorescyp@hotmail.com](mailto:asesorescyp@hotmail.com)

DEMANDADO

MUNICIPIO DE CURILLO

[alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)

RADICACIÓN  
AUTO INT.

18-001-33-33-002-2017-00604-00

No. 1357

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 74-79).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 82-90), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE** : SERGIO ANTONIO CAMPEROS  
[anyelaqfajardocastro02@hotmail.com](mailto:anyelaqfajardocastro02@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA  
[judicial@lamontañita-caqueta.gov.co](mailto:judicial@lamontañita-caqueta.gov.co)  
[contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00793-00  
**AUTO INT. No.** : 1378

Revisado el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, se observa que por error involuntario se ingresó el presente proceso a despacho para proferir sentencia, sin haberse cerrado el periodo probatorio y realizado el correspondiente traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, y al recaudarse las pruebas decretadas, se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE       | : RUBIANO DIAZ RODRÍGUEZ Y OTROS<br><a href="mailto:marthacvq94@yahoo.es">marthacvq94@yahoo.es</a>                                                    |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2013-00810-00                                                                                                                      |
| AUTO INT. No.    | : 1382                                                                                                                                                |

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 6 de julio de 2016, la apoderada del demandante, allegó memorial solicitando la incorporación probatoria del certificado de propiedad de un motor a nombre del señor Rubiano Diaz Rodríguez<sup>1</sup>, aduciendo que, por error involuntario no se anexó con la demanda, sin embargo, en el acápite de pruebas del libelo de la demanda se había enunciado su incorporación.

El 12 de julio de 2019, el Despacho evidencia que no se ha resuelto la petición, razón por la cual, a través de auto interlocutorio<sup>2</sup>, se decide negar tal solicitud, por no haberse aportado en la etapa procesal pertinente, cual es, con demanda o con su reforma.

Conforme a ello, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> por considerar negada la solicitud probatoria, indicado que dicha prueba es de suma importancia, tornándose pertinente, conducente y útil, además, el Despacho debió advertirse de dicha falencia al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES.

*Ad initio*, advierte el Despacho que, conforme a los antecedentes enunciados, en el caso de marras no nos encontramos frente a una providencia que deniegue el decreto o práctica de pruebas, ya que el auto objeto de reproche fue preciso en indicar que, el certificado de propiedad de un motor a nombre del señor Rubiano Diaz Rodríguez, sí había sido enunciado como prueba dentro del libelo de la demanda, sin embargo, su incorporación no se había efectuado.

Conforme a ello, y de conformidad con el numeral 9, del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se torna improcedente, pues éste procede contra el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, máxime que, como se precisó en el acto acusado, la prueba no fue allegada oportunamente, sin embargo, en garantía del derecho de defensa y contradicción, el Despacho resolverá el recurso de reposición, pues en los términos del artículo 242 de la norma *ibídem*, *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*.

Así las cosas, apreciándose la primacía del principio de realidad sobre las formas, encontrándose acreditada la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, pues se trata del documento que acredita la propiedad del velomotor, prueba que fue enunciada

<sup>1</sup> Ver folios 134-135, C.2.

<sup>2</sup> Ver folios 248-249, C.2.

<sup>3</sup> Ver folios 252-253, C.2.

oportunamente con la demanda y si bien esta no se allegó por error, lo cierto es que desde 06 de julio se hizo la respectiva manifestación de su anexo, razón por la cual el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante, para lo cual, incorporará el documento obrante a folio 135 del cuaderno principal No. 1, del que se correrá traslado a la demandada a través del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenido en proveído No. 1146 del 12 de julio de hogaño, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada, que obra a folio 135 del cuaderno principal No. 1.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la prueba relacionada anteriormente.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | : CARLOS ANDRÉS MONTILLA PORTELA Y OTROS<br><a href="mailto:Javier850221@hotmail.com">Javier850221@hotmail.com</a>                                      |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2014-00791-00                                                                                                                        |
| AUTO INT. No.    | : 1383                                                                                                                                                  |

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2019, el Despacho, en aras de brindar un impulso procesal al presente medio de control, decidió incorporar algunas pruebas allegadas y cerrar el periodo probatorio<sup>1</sup>, por tratarse de pruebas documentales, y advirtiéndose una falta de gestión del apoderado de la parte actora para la consecución de la totalidad de las pruebas, pues la última actuación procesal obedecía a la audiencia de inicial que data del 2 de noviembre de 2016.

Conforme a ello, el apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> argumentando que a la fecha no ha sido posible realizar la Junta Médica Laboral Militar debido a que el joven Jorge Enrique Montilla Portela se encuentra desvinculado de los servicios médicos, razón por la cual, elevó nuevamente solicitud para la reactivación de dichos servicios.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 1192 del 12 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: "**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**", es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

En lo tocante a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho no los comparte, pues como se advirtió en el auto objeto de reproche, se evidencia una total pasividad probatoria por parte del apoderado demandante, sin que se observen acciones tendientes al debido recaudo

<sup>1</sup> Ver folio 198, C.1.

<sup>2</sup> Ver folios 252-253, C.2.

probatorio, máxime que a la fecha, han transcurrido aproximadamente tres años desde la realización de la audiencia inicial.

Así mismo, para esta Judicatura no es de recibo el argumento expuesto en el recurso, donde se advierte que se elevó una nueva solicitud a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se efectúe la reactivación de los servicios médicos, pues conforme a los mismos documentos allegados con el recurso, desde el 21 de octubre de 2014, la Sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Seccional de Judicatura del Caquetá<sup>3</sup>, amparó los derechos fundamentales del convocante, sin que se advierta gestión alguna desde dicha fecha, hasta el 27 de junio de 2019<sup>4</sup> (aproximadamente 5 años después), cuando se radicó la solicitud ante la Dirección de Sanidad, observándose desinterés en las actuaciones de su competencia, razón por la cual, no se repondrá la decisión.

Ahora, se aclara que, tal como se precisó en el auto del 12 de julio de 2019, en acogimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en caso que las pruebas decretadas, que faltaren por incorporarse al proceso, se alleguen antes de proferirse sentencia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a través de auto escrito.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1192 del 12 de julio de 2019**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y una vez se haya fenecido el término concedido a las partes para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese el proceso a Despacho para para proferir sentencia.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>3</sup> Ver folios 203-209, C.2.

<sup>4</sup> Ver folio 202, C.2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | : BRAYAN ANDRÉS CORTES MONTAÑEZ Y OTROS<br><a href="mailto:luzneysa@hotmail.com">luzneysa@hotmail.com</a>                                               |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2017-00802-00                                                                                                                        |
| AUTO INT. No.    | : 1384                                                                                                                                                  |

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2019, el Despacho, en aras de brindar un impulso procesal al presente medio de control, decidió incorporar algunas pruebas allegadas y requerir al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con su carga frente a los oficios Nos. 43, 44 y 47<sup>1</sup>, acreditando en el expediente su radicación y tramitación, para el efecto, se le concedió el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Conforme a ello, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> argumentando que a la fecha no ha sido posible realizar la Junta Médica Laboral Militar debido a la conducta dilatoria de la demandada, razón por la cual, requiere reconsiderar la providencia y prorrogar el periodo probatorio para allegar dicha prueba.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 1192 del 12 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

Una vez analizado los documentos aportados con el recurso de reposición por la apoderada demandante, se decide no reponer la decisión, pues como se advirtió en el auto objeto de reproche, la parte actora contaba con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

<sup>1</sup> Ver folios 139-142, C.1.

<sup>2</sup> Ver folio 163, C.1.

la providencia para acreditar la radicación de los oficios Nos. 43, 44 y 47, sin embargo, dicho término feneció holgadamente, habiendo transcurrido más de dos meses, sin que la parte interesada acreditara por lo menos la radicación, razón por la cual, no se insistirá en la consecución de dichas pruebas.

Ahora, se aclara que, en acogimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en caso que las pruebas decretadas, que faltaren por incorporarse al proceso, se alleguen antes de proferirse sentencia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a través de auto escrito.

De otra parte, el Centro de Rehabilitación Hospitalaria "Soldado" José María, en respuesta del Oficio No. 46, allegó copia de la historia clínica del señor Brayan Andrés Cortes Montañez<sup>3</sup>, decretado en favor de la parte actora, razón por la cual, se procederá a su incorporación y se correrá traslado a las partes.

Conforme los argumentos anteriormente expuestos, y en vista que en el presente proceso se decretaron únicamente pruebas documentales, como se advirtió en audiencia inicial, sedispondrá el cierre del periodo probatorio, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1119 del 12 de julio de 2019**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios 189 al 199 del cuaderno principal No. 1, y 200 al 231 del cuaderno principal No. 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio, advirtiéndose que, en caso que la parte demandante, obtenga las pruebas decretadas en su favor, antes de dictar sentencia de primera instancia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto posterior.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>3</sup> Ver folios 189-199, C.1 y 200-231, C.2.





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | : KEDWIN MALAMBO ROMERO Y OTROS<br><a href="mailto:luzneysa@hotmail.com">luzneysa@hotmail.com</a>                                                       |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2017-00540-00                                                                                                                        |
| AUTO INT. No.    | : 1385                                                                                                                                                  |

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2019, el Despacho, en aras de brindar un impulso procesal al presente medio de control, decidió incorporar algunas pruebas allegadas y requerir al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con su carga frente a las pruebas decretadas en su favor, acreditando en el expediente la radicación de los oficios y su correspondiente tramitación, para el efecto, se concedió el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Conforme a ello, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> argumentando que a la fecha no ha sido posible realizar la Junta Médica Laboral Militar debido a la conducta dilatoria de la demandada, razón por la cual, requiere reconsiderar la providencia y prorrogar el periodo probatorio para allegar dicha prueba.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 1192 del 12 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: "**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**", es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

Una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, se decide no reponer la decisión, pues como se advirtió en el auto objeto de reproche, la parte actora contaba con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para tramitar las pruebas decretadas en su favor, radicando los oficios junto con la respectiva acta de audiencia y el auto objeto de reproche, y en lo que respecta a la prueba pericial, correspondía

<sup>1</sup> Ver folio 141.

adjuntar además, copia de la historia clínica del demandante, trámites que debían constar en el expediente, sin embargo, dicho término feneció holgadamente, habiendo transcurrido más de dos meses, sin que la parte interesada acreditara por lo menos la radicación de las solicitudes, razón por la cual, no se insistirá en la consecución de dichas pruebas.

Ahora, se aclara que, en acogimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en caso que las pruebas decretadas, que faltaren por incorporarse al proceso, se alleguen antes de proferirse sentencia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a través de auto escrito.

Conforme los argumentos anteriormente expuestos, y en vista que en el presente proceso se decretaron, distinto de la prueba pericial en la cual esta Judicatura no insistirá, únicamente pruebas documentales, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1116 del 12 de julio de 2019**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, advirtiéndose que, en caso que la parte demandante, obtenga las pruebas decretadas en su favor, antes de dictar sentencia de primera instancia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto posterior.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | : FLORESMIRO GARZÓN ROJAS Y OTROS<br><a href="mailto:luzneysa@hotmail.com">luzneysa@hotmail.com</a>                                                     |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2017-00556-00                                                                                                                        |
| AUTO INT. No.    | : 1386                                                                                                                                                  |

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2019, esta Judicatura en aras de brindar un impulso procesal al presente medio de control, decidió incorporar algunas pruebas allegadas y observándose que se decretaron únicamente pruebas documentales, se dispuso cerrar el periodo probatorio<sup>1</sup>, pues a pesar que existían pruebas por recaudar, pasados seis meses de la diligencia inicial, la apoderada demandante aunque retiró los oficios Nos. 39 y 41, no acreditó su radicación, ni su respectiva tramitación.

Conforme a ello, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> argumentando que a la fecha se encuentra pendiente la realización del Tribunal Médico Laboral, pues contra la decisión de la Junta Médica Laboral se decidió convocar al tribunal, razón por la cual, requiere reconsiderar la providencia y prorrogar el periodo probatorio para allegar dicha prueba.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 1192 del 12 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

En lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

Una vez analizado los documentos aportados con el recurso de reposición por la apoderada demandante, se decide no reponer la decisión, teniendo en cuenta que, si bien, cuando existe

<sup>1</sup> Ver folio 182, C.1.

<sup>2</sup> Ver folio 185, C.1.

una decisión adversa de la Junta Médica Laboral, se tiene la posibilidad de convocar al Tribunal Médico Laboral, no se evidencia que el demandante haya hecho uso de dicho recurso, pues solo obra copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 104127 y su notificación<sup>3</sup>.

Ahora, se aclara que, en acogimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en caso que las pruebas decretadas, que faltaren por incorporarse al proceso, se alleguen antes de proferirse sentencia, estas serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a través de auto escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la incorporación del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104127, obrante a folios 186 al 191 del cuaderno principal No. 1 y 211 al 221 del cuaderno principal No. 2.

Así mismo, advierte el Despacho que el Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBU", en respuesta del Oficio No. 40, allegó copia del examen médico de desacuartelamiento, informativo administrativo por lesiones y certificación que por los hechos que se demandan no se inició investigación disciplinaria<sup>4</sup>, decretado en favor de la parte actora, razón por la cual, se procederá a su incorporación y se correrá traslado a las partes.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1118 del 12 de julio de 2019, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios 186 al 191 del cuaderno principal No. 1, 205 al 209, y 211 al 221 del cuaderno principal No. 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión y una vez se haya fenecido el término concedido a las partes para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese el proceso a Despacho para para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>3</sup> Ver folios 186-191, C.1.

<sup>4</sup> Ver folios 205-209, C.2.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE

: REPARACIÓN DIRECTA  
: NEIBER SANCHEZ LASSO

[ever.gon@hotmail.com](mailto:ever.gon@hotmail.com)  
[imperioabogadosas@gmail.com](mailto:imperioabogadosas@gmail.com)

DEMANDADO

: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co)  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co](mailto:secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@gensa.com.co](mailto:notificacionjudicial@gensa.com.co)

RADICACIÓN  
AUTO INT.

: 18001-33-33-002-2018-00039-00  
: No. 1379

### 1. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la remisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada GENSA S.A. E.S.P., contra el auto interlocutorio No. 804 del 22 de mayo de 2019.

### 2. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho dispuso el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la demandada GENSA S.A. E.S.P., a la compañía de seguros LIBERTY S.A., razón por la cual, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>.

El 14 de agosto de 2019, a través de auto interlocutorio No. 1263<sup>3</sup>, se decidió declarar improcedente el recurso de reposición y conceder en efecto devolutivo el de apelación, para lo cual, el recurrente debía realizar la reproducción del CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A., en un término de cinco (5) días.

El 27 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada GENSA S.A. E.S.P., allega memorial<sup>4</sup> a través del cual, adjunta copia de las piezas procesales requeridas.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del Código General del Proceso, cuando se conceda recurso de apelación y el juez de primera instancia conserve la competencia para adelantar cualquier trámite, como es el caso que nos ocupa donde se concedió el recurso en efecto devolutivo, se debe ordenar la reproducción de las piezas necesarias, para lo cual, el recurrente cuenta con un término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso, al respecto, la norma en cita, a su tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las*

<sup>1</sup> Fls. 48-49, C. llamamiento.

<sup>2</sup> Fls. 52-53, C. llamamiento.

<sup>3</sup> Fl. 100, C. llamamiento.

<sup>4</sup> Fl. 102, C. llamamiento.



Radicado: 18001-33-33-002-2018-00039-00

expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.  
Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes..." Resaltado fuera del texto original.

Conforme lo anterior, y vista la constancia secretarial que antecede, la demandada recurrente, dejó vencer en silencio el término concedido para allegar las copias de las piezas procesales indicadas, nótese que, el Auto Interlocutorio No. 126314 del 14 agosto de 2019, a través del cual se ordenó la reproducción, se notificó el 15 de agosto del año que avanza, es decir, la parte interesada tenía hasta el 23 de agosto de 2019, para allegar las copias, sin embargo, ello no ocurrió y solo hasta el 27 de agosto de 2019 se arrimaron al proceso, razón suficiente para declarar desierto el recurso.

Así las cosas, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación presentado por la demandada GENSA S.A. E.S.P., contra el auto interlocutorio No. 804 del 22 de mayo de 2019, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía, efectuado a la compañía de seguros LIBERTY S.A.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ Y OTROS  
[dianitaesquerra@hotmail.com](mailto:dianitaesquerra@hotmail.com)  
**ACCIONADOS** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co)  
[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)  
[notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)  
[472fonvivienda9@minvivienda.gov.co](mailto:472fonvivienda9@minvivienda.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@fonade.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonade.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@comfaca.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaca.com)  
[cooviflorencialtda@gmail.com](mailto:cooviflorencialtda@gmail.com)  
[atencionalusuario@comfaca.gov.co](mailto:atencionalusuario@comfaca.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00070-00  
**AUTO INT. No.** : 1381

### 1. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante y la designación del perito.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2236, proferido en audiencia inicial del 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se designó al perito NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA de la lista de auxiliares de la justicia, para que rindiera dictamen pericial, decretado en favor de la parte actora y la demandada COOVIFLORENCIA, sin embargo, su comunicación no se efectuó.

Conforme a ello, el 12 de julio de 2019<sup>2</sup>, se profirió auto interlocutorio No. 1128 con el ánimo de brindarle un impulso al presente proceso, ordenando requerir a las partes a las cuales se les había decretado pruebas para que efectuaran su correspondiente tramitación, así mismo, se ordenó que por secretaría se comunicara de la designación al perito NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, notificación que se efectuó el 26 de julio de 2019<sup>3</sup>, sin que a la fecha se haya aceptado su designación.

El 20 de agosto de 2019, la apoderada de la demandante, allega memorial de renuncia al poder<sup>4</sup>, para lo cual, aportó constancia de la comunicación escrita que le envió a los demandantes, donde les informa su renuncia y los motivos de la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

Encontrando acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada de los demandantes.

Igualmente, se requerirá a los demandantes para que manifiesten la designación de su nuevo apoderado.

En lo que respecta a la prueba pericial, decretada de forma conjunta, en favor de la parte demandante y la demandada COOVIFLORENCIA, en vista de la falta de aceptación del perito

<sup>1</sup> Ver folios 1406-1408, C.8.

<sup>2</sup> Ver folio 1448, C. 8.

<sup>3</sup> Ver folio 1452, C.8.

<sup>4</sup> Ver folios 1453-1460, C.1.





Radicado: 18001-33-33-002-2016-00070-00

NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, pasados aproximadamente 2 meses de su comunicación, y para brindar celeridad al proceso, se torna pertinente designar a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia, que cumpla con el perfil requerido, para que determine el valor preciso que debió invertirse para la construcción de cada vivienda, si el material aplicado fue el recomendado en los estudios previos, y si existe o no, graves fallas estructurales en la vivienda de propiedad de los demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de los demandantes, a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los demandantes, para que manifiesten la designación de su nuevo apoderado, para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia al perito arquitecto **ILDE RIVERA LOSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.115.336, quien se puede ubicar en la Carrera 15 No. 14 – 12, Oficina 201, o en la Carrera 9E Calle 35 Casa 112, Florencia, Caquetá, teléfono: 4340529, celular: 3208095545 y correo electrónico [ilderiver@hotmail.com](mailto:ilderiver@hotmail.com).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** de la designación al señor **ILDE RIVERA LOSADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>NESTOR RAUL MOLINA PACAVITA<br><a href="mailto:mahedume@yahoo.com">mahedume@yahoo.com</a>                              |
| DEMANDADO                      | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN<br>AUTO INT.        | 18-001-33-33-002-2017-00132-00<br>No. 1352                                                                                                                       |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31/07/19, empero, se observa a folio 265 que en memorial de fecha 11 de enero del año que avanza, la apoderada MARLENY SANDOVAL ROJAS, presenta renuncia al poder que le fuera otorgado por el actor, y por otro lado quien suscribe el citado recurso de apelación a folios 276-285, esto es, Dr. JORGE ROJAS BARRERA, carece de poder en el plenario, pues no se allegó el mismo.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte actora, esto es, al señor **NESTOR RAUL MOLINA PACAVITA**, el término de cinco (05) días, para que allegue el nuevo poder otorgado al Dr. **JORGE ROJAS BARRERA**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al mandato judicial presentado por la Dra. **MARLENY SANDOVAL ROJAS**, como apoderada de la parte actora, visto a folio 265 del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : JULIETH FERNANDA BENAVIDES RODRIGUEZ Y OTROS.  
[hrcaabogados@hotmail.com](mailto:hrcaabogados@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –  
MUNICIPIO DE ALBANIA  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[contactenos@albania-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@albania-caqueta.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00260-00  
AUTO INT. : No. 1370

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 1 de agosto de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de GLADIS SAAVEDRA CRUZ, ALISNEL CASTRO GAVIRIA, PRISCILA ROCHEZ BURGOS y MARTHA AREVALO OSORIO, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término que venciendo en silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **PRESCINDIR** del testimonio de los señores **GLADIS SAAVEDRA CRUZ, ALISNEL CASTRO GAVIRIA, PRISCILA ROCHEZ BURGOS y MARTHA AREVALO OSORIO.**

.- Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : CONCILIO ASAMBLEA DE DIOS DE COLOMBIA  
[info@adcolombia.org](mailto:info@adcolombia.org)  
[edinsonaroca@gmail.com](mailto:edinsonaroca@gmail.com)  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00678-00  
AUTO INT. No. : 1380

Mediante auto interlocutorio No. 388, proferido en audiencia inicial del 19 de marzo de la presente anualidad, se designó al perito ILDE RIVERA LOSADA de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, conforme a la solicitud elevada por la apoderada demandada<sup>1</sup>, como parte a la cual se le decretó la prueba pericial y en vista de que no fue posible un acuerdo con el profesional, se torna pertinente designar a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia, que cumpla con el perfil requerido.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a designar al arquitecto **DESIDERIO ROJAS CHACÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.310, para que realice un peritaje al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-79599 en el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, donde se determine, de acuerdo a los documentos aportados con la solicitud de licencia urbanística, el área del predio y demás factores, si los demandantes se encuentran o no invadiendo espacio público. Así mismo, determinar el costo de lo que implicaría construir áreas demolidas.

La anterior designación se le comunicará al profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia al perito arquitecto **DESIDERIO ROJAS CHACÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.190.310, quien se puede ubicar en la Calle 17 No. 7 – 42, Oficina 201 o en la calle 28 No. 8 – 128, Barrio Toraso de Florencia, Caquetá, celular: 3123696437 - 3004815384 y correo electrónico [desideriorojaschacon@gmail.com](mailto:desideriorojaschacon@gmail.com) - [desideriorojaschacon@hotmail.com](mailto:desideriorojaschacon@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al señor **DESIDERIO ROJAS CHACÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Así mismo, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : JOSÉ DARÍO PÉREZ MONROY y OTROS  
[abogadakarol@gmail.com](mailto:abogadakarol@gmail.com)  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC Y OTRO  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00466-00  
AUTO INT. : No. 1388

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

El providencia del 14 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda por considerar que presentaba defectos formales, como lo son, la ausencia de mandato expreso para el ejercicio de postulación respecto del demandante JUAN CAMILO PÉREZ CALDERÓN y la falta de elementos de juicio para efectuar el computo del término de caducidad del medio de control.

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escritos de subsanación, de fecha 28 agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual, allega radicación de solicitudes de fecha 27 de agosto de 2019 ante los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Tercero Penal del Circuito; y 29 de agosto del año que avanza<sup>2</sup>, a través del cual, allega poder suscrito por el demandante JUAN CAMILO PÉREZ CALDERÓN.

Conforme a ello, se advierte que si bien la apoderada demandante acreditó la tramitación de los documentos requeridos ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito, a la fecha no obra copia de ellos, razón por la cual, por resultar absolutamente indispensable para efectos de verificación de la admisión del presente medio de control, se ordenará requerir a dichos juzgados, para que, en el término de ocho (8) días, alleguen copia íntegra del proceso penal con radicado No. 1800162180001201080040, adelantado en contra del señor JOSE DARÍO PÉREZ MONROY, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a costa de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se requiera al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y al **JUZGADO TERCERO PENAL**

<sup>1</sup> Ver folios 45-47.

<sup>2</sup> Ver folios 48-50.



**DEL CIRCUITO**, de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **remitan copia íntegra del proceso penal con radicado No. 1800162180001201080040**, adelantado en contra del señor **JOSE DARIO PEREZ MONROY**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, **copias que serán asumidas a costas de la parte actora.**

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 78 numeral 8 del CGP y el artículo 103 inciso final del CPACA, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que preste la debida colaboración para la tramitación de las prueba aquí requerida.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para resolver la admisión de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : ONOFRE PLAZAS RENGIFO y OTROS  
[abogadosyderechos@gmail.com](mailto:abogadosyderechos@gmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00470-00  
AUTO INT. : No. 1387

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

En providencia del 9 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, en el que corrigió los yerros advertidos.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ONOFRE PLAZAS RENGIFO** y **YESENIA CANO GÓMEZ**, que actúan en nombre propio y representación de su menor hija **LEINNY KMILA PLAZAS CANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.258.017 y tarjeta profesional No. 173.064 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 113-114).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : JAVIER ARMANDO VÁSQUEZ GOYENECHÉ  
[regionalflorencia@derechoypropiedad.com](mailto:regionalflorencia@derechoypropiedad.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00519-00  
AUTO INT. : No. 1389

Mediante Auto Interlocutorio No. 1244 del 9 de agosto de 2019 (fl. 32), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado, según fuera el caso.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas<sup>1</sup>.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en los términos solicitados, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAVIER ARMANDO VÁSQUEZ GOYENECHÉ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

<sup>1</sup> Ver folios 34-35.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

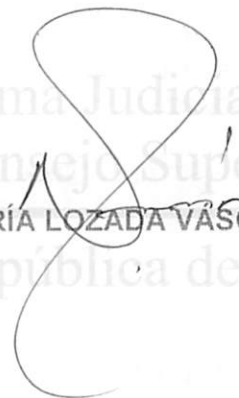
**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GEOVVANY RAMÍREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.695.090 y tarjeta profesional No. 143.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                |
| ACCIONANTE       | : RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA<br><a href="mailto:joanapalacio25@hotmail.com">joanapalacio25@hotmail.com</a><br><a href="mailto:ginna6551@hotmail.com">ginna6551@hotmail.com</a><br><a href="mailto:gonzalezyperezabogado@gmail.com">gonzalezyperezabogado@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>                                                                                                                                        |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2019-00492-00                                                                                                                                                                                                                                        |
| AUTO INT.        | : No. 1390                                                                                                                                                                                                                                                              |

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2019, se dispuso ordenar la adecuación de la demanda, por encontrarse múltiples defectos, para lo cual, se concedió el término de 10 días, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que existen múltiples defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 74 del Código General del Proceso, a saber:

- La demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito, y el contenido de la demanda no reúne las características especiales exigidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir en ejercicio de algún medio de control.
- Analizado el libelo demandatorio, se evidencia que el medio de control al cual se asemejarían las pretensiones, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, no se solicita la nulidad de algún acto administrativo,
- Así mismo, al desconocerse el acto acusado, no se tiene certeza de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, a efectos de verificar la caducidad del medio de control, sin que se evidencie, además, el agotamiento de la vía administrativa como requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción.
- Aunado a lo anterior, como se especificó en líneas anteriores, por tratarse de una demanda dirigida ante el juez laboral, el poder concedido, por sus condiciones de especial, amplio y suficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo estén determinadas y claramente identificadas las facultades frente a los actos que llegare a acusar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| ACCION     | : GRUPO                          |
| RADICADO   | : 18001-23-33-003-2017-00314-00  |
| ACCIONANTE | : ARNOLD FABIAN MONSALVE Y OTROS |
| DEMANDADO  | : MUNICIPIO DE FLORENCIA         |
| AUTO SUS.  | : 023                            |

Atendiendo que para el día hoy se realizó una jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación programada para el día hoy a las dos (2:00 p.m.) de la tarde dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Así las cosas el Despacho,

### DISPONE:

**REPORGRAMAR** la audiencia de conciliación, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día **dos (2) de octubre de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

### Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: GONZALO PECHENE CUCHIMBA<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                        |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00467-00<br>: No. 580                                                                                                                                                                                                             |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 77, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                        |
| ACCIONANTE       | : MARIA EUNICE ARCILA SANCHEZ<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                               |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00468-00                                                                                                                                                                                 |
| AUTO SUS.        | : No. 589                                                                                                                                                                                                       |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 79, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifiquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                             |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00469-00<br>: No. 592                                                                                                                                                                                                                  |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 92, se **DISPONE**:

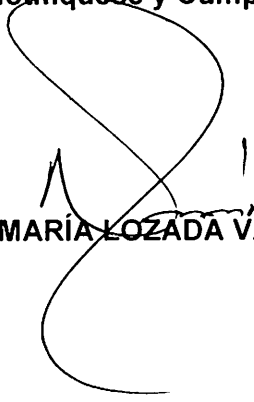
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                     |
| ACCIONANTE       | : OLGA LUCIA MATEUS CASTRO<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                            |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00470-00                                                                                                                                                                              |
| AUTO SUS.        | : No. 594                                                                                                                                                                                                    |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 82, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                  |
| ACCIONANTE       | : ODILIA HERRERA FLOREZ<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                         |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00473-00                                                                                                                                                                           |
| AUTO SUS.        | : No. 595                                                                                                                                                                                                 |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 79, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: BEATRIZ AMAYA DE PERDOMO<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                        |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00474-00<br>: No. 596                                                                                                                                                                                                             |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 79, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: FRANKLIN CASTELLANOS<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                    |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00532-00<br>: No. 598                                                                                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 93, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: LIBIA GOMEZ ROJAS<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                 |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00533-00<br>: No. 600                                                                                                                                                                                                      |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 84, se **DISPONE**:

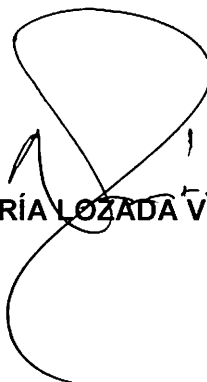
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                        |
| ACCIONANTE       | : LEONILDE PERDOMO DE POLANIA<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                               |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00535-00                                                                                                                                                                                 |
| AUTO SUS.        | : No. 601                                                                                                                                                                                                       |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 82, se **DISPONE**:

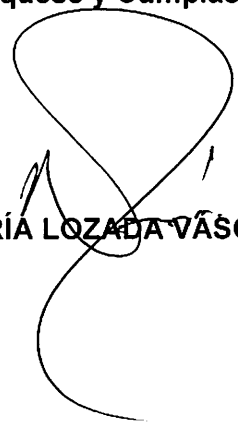
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: FLOR ALBA PULIDO RUIZ<br><a href="mailto:Lina.cordoba@lopezquintero.co">Lina.cordoba@lopezquintero.co</a><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                                                                                                     |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00536-00<br>: No. 603                                                                                                                                                                                                          |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 95, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                 |
| ACCIONANTE       | : OSCAR GRIJALBA GRIJALBA<br><i><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a></i>                           |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00538-00                                                                                                                          |
| AUTO SUS.        | : No. 578                                                                                                                                                |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 79, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                   |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00356-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 579                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 78, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |
| ACCIONANTE       | : LUIS NELSON SANABRIA MURCIA<br><i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>             |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00549-00                                                        |
| AUTO SUS.        | : No. 588                                                                              |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 85, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : MARIA EUSEBIA BAHAMON<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                             |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00553-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 590                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 99, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : ABIGAIL CALDERON DE GARZON<br><a href="mailto:contacto a abogadosomm.com">contacto a abogadosomm.com</a>                                        |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00561-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 591                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 87, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : RUBIA INID CUELLAR OVIEDO<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                         |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00611-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 593                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 38, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                        |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00613-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 597                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 42, se **DISPONE**:

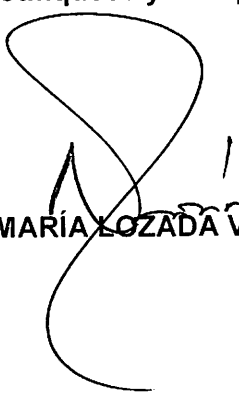
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: GENTIL HERNANDEZ OLIVEROS<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                     |
| RADICACIÓN                  | : 18001-33-33-002-2018-00615-00                                                                                                                                       |
| AUTO SUS.                   | : No. 599                                                                                                                                                             |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 62, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 02:00 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : NIDIA MEDINA HERNANDEZ<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                            |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00273-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 602                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 78, se **DISPONE**:

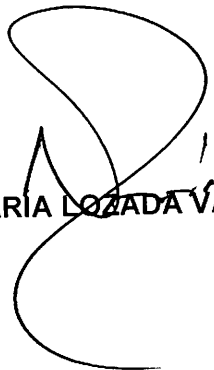
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinticuatro (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                         |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00274-00<br>: No. 604                                                                                                                              |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 79, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : SOL MARIA DEL PILAR CUELLAR MORALES<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>               |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00275-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 605                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 77, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                             |                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: NIDIA JESUS ALVAREZ CAMPO<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO                   | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>                     |
| RADICACIÓN AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00276-00<br>: No. 606                                                                                                                          |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 77, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: MARTHA ALICIA FALLA RIVERA<br><i><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a></i> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i>                      |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00358-00<br>: No. 607                                                                                                                                  |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 92, se **DISPONE**:

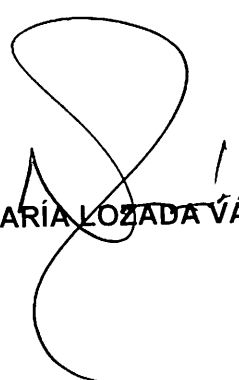
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : MARIA DEL CARMEN MORENO<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                           |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00363-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 608                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 80, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : LUZ DENIS CUELLAR COLORADO<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                        |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00364-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 609                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 77, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: ELIZABETH DEL SOCORRO MENDEZ<br><i><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a></i> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i>                        |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00382-00<br>: No. 610                                                                                                                                    |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 88, se **DISPONE**:

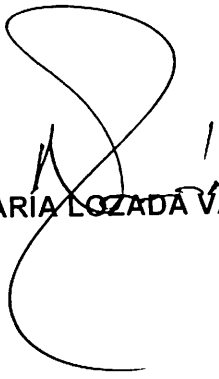
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | : JOSE DUVIER USMA SANCHEZ<br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                          |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-002-2018-00393-00                                                                                                                   |
| AUTO SUS.        | : No. 611                                                                                                                                         |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 85, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                |                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL<br>ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: GLADYS AMPARO ARANGO<br><i><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a></i> |
| DEMANDADO                      | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br><i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i>                |
| RADICACIÓN<br>AUTO SUS.        | : 18001-33-33-002-2018-00395-00<br>: No. 612                                                                                                                            |

Atendiendo la constancia secretarial visible a 85, se **DISPONE**:

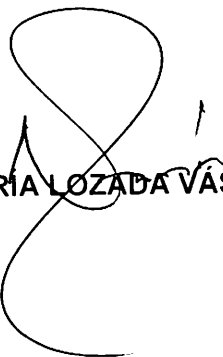
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:40 P.M.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**